JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

REPARACIÓN DIRECTA.

(Abre incidente de desacato).

Exp.- No. 11001300603320150040200.

Demandante: SEBASTIÁN ANTONIO MÉNDEZ Y OTROS.

Demandado: NACION –MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL.

Auto interlocutorio No. 608.

Atendiendo el informe secretarial que antecede y como quiera que aún se encuentra pendiente el recaudo de la Junta Medico Laboral definitiva del soldado regular retirado SEBASTIÁN ANTONIO MÉNDEZ (cédula de ciudadanía número 1.023.942.648); prueba decretada desde el día 23 de marzo de 2017 (fls.85 a 90 C. Ppal.) en desarrollo de la audiencia inicial del proceso, sin que a la fecha se haya logrado su recaudo.

Mediante oficio No. 20173391248621: MDN-CGFM-COEJC-SECEJC-JEMGF-COPER-DISAN-1-9 señalando que el señor SEBASTIÁN ANTONIO MÉNDEZ no ha realizado gestión alguna para definir su situación medico laboral, por lo que sus derechos prescribieron, imposibilitando la realización de la mencionada Junta (fl.67 C.2.).

Así las cosas, el Despacho, considera

CONSIDERACIONES.

De lo expuesto se desprende un incumplimiento por parte de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional a su deber de colaboración con la administración de justicia que de contera impide el avance procesal del juicio.

En otras palabras, la Dirección de Sanidad se abstiene de cumplir una orden judicial; por un lado guarda silencio y por otro equipara la prescripción del reconocimiento y pago de las prestaciones económicas, que tuviesen lugar con ocasión a las lesiones o afecciones adquiridas durante la prestación del servicio militar obligatorio, en razón a la disposición consagrada en el artículo 47 del Decreto 1796 de 2000, lo cual no es admisible para este Despacho.

La referida prescripción de prestaciones, es meramente administrativa, la misma solo puede ser aplicada para los derechos que se quieran hacer valer ante la propia entidad en atención a los procedimientos que normalmente adelantan los militares para obtener, bien sea la pensión de invalidez o la indemnización por disminución de la capacidad laboral, frente al mismo Ejército Nacional de Colombia y su propio presupuesto.

Contrario a lo expuesto en el párrafo que antecede, esta Jurisdicción únicamente busca la anuencia de un medio probatorio de carácter técnico, es decir, la valoración de la Junta Médica Laboral. La Junta de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, como el organismo técnico e idóneo de la Fuerza, capaz de determinar la disminución de la capacidad laboral de sus miembros o de quienes lo fueron, tiene la facultad y el deber de colaboración con la justicia como agente técnico.

La Junta Medico Laboral de la Dirección del Ejército Nacional, tiene la capacidad técnica y funcional con destino a determinar la disminución de la capacidad laboral del señor SEBASTIÁN ANTONIO MÉNDEZ que le produjo el servicio militar obligatorio, mientras se desempeñaba como soldado regular en el Ejército Nacional de Colombia.

Sin embargo, como se expuso, el organismo competente no acata su deber de colaboración con la justicia, alegando prescripción administrativa, lo cual no es de recibo para el Despacho, pues el hecho que al señor MÉNDEZ presuntamente le haya prescrito el derecho a ser indemnizado por la administración, no excluye su derecho de acceso a la administración de justicia.

En este sentido, el Código General del Proceso en su artículo 44 exhorta al juez como director a hacer uso de los poderes correccionales con miras al cumplimiento de las órdenes proferidas, *verbi gratia* sancionar a los empleados

públicos que sin justa causa hagan caso omiso a su deber de colaboración con la justicia. Claro está, bajo un trámite respetuoso del debido proceso, en coherencia con el artículo 59 de Ley 270 de 1997.

Corolario de lo expuesto, este Juzgado procederá a iniciar incidente de desacato de orden judicial, en contra del director de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional con fundamento en el contexto factico puesto de presente y la normatividad expuesta.

Finalmente, cabe precisar que la valoración de la Junta Medico Laboral de la Dirección del Ejército Nacional contendrá la descripción de las secuelas definitivas del señor SEBASTIÁN ANTONIO MÉNDEZ (soldado regular), calificará el tipo de incapacidad y aptitud para el servicio, determinará la disminución de su capacidad psicofísica, y lo clasificará como enfermedad común o profesional (según sea el caso), señalara la imputación al servicio y fijará los índices a los que haya lugar (artículo 15 del Decreto 1796 de 2000).

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE.

Primero.- Abrir incidente de desacato en contra del director de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, Brigadier General GERMÁN LÓPEZ GUERRERO, de conformidad con lo establecido por el artículo 59 de la ley 270 de 1996.

Segundo.- Notificar este auto en forma personal al incidentado, conforme a lo establecido por el artículo 290 del Código de General del proceso.

Enviese copia integra de la presente decisión y aclarese que este incidente corrresponde al incumplimiento de una orden judicial, dada en el proceso de reparación directa 2015-00402.

Tercero.- Ordenar al incidentado que dentro del término de diez (10) días a la notificación de este proveído active los servicios de salud del señor SEBASTIÁN ANTONIO MÉNDEZ, identificado con cédula de ciudadanía 1.023.942.648 y se le expidan las órdenes médicas que correspondan.

Cuarto.- Correr traslado del incidente al funcionario incidentado por el término de tres (3) días, de conformidad con lo previsto en el inciso tercero del artículo 129 del Código General del Proceso.

Quinto.- El funcionario deberá acreditar el cumplimiento de lo ordenado por el Despacho remitiendo copia de las actuaciones realizadas.

Sexto.-. Advertir al apoderado de la parte demandante como interesado en el recaudo de la probanza, su deber de colaboración de conformidad con el artículo 78 numeral 3 del Código General de Proceso, y por tanto la obligación de gestionar y acreditar dichas actuaciones ante el Despacho con miras a obtener los conceptos medicos correspondientes, *so pena* de declararse desistido este medio probatorio.

Septimo.-. Comunicar el contenido de este proveido al apoderado de la parte demandante.

Octavo.-. Una vez alcanzado el objetivo del medio probatorio, o en su defecto declarado su desistimiento, ingrese el expediente al Despacho con el proposito de resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.
Juez.[1]

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
Hoy 26 OCT 2017 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 186.

SECRETARIA

[1] Auto ½.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

REPARACIÓN DIRECTA.

Exp.- No. 11001300603320150040200.

Demandante: SEBASTIÁN ANTONIO MÉNDEZ Y OTROS.

Demandado: NACION –MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL.

Auto de trámite No. 1574.

En atención al informe secretarial que antecede, se acepta la renuncia de poder debidamente presentada por la apoderada del MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, Olga Jeannette Medina Páez, el día 27 de marzo de 2017 (fls.93 a 95 C. Ppal.). En consecuencia, se reconoce personería jurídica a la abogada Lina Alexandra Juanas identificada con cédula de ciudadanía número 52.857.719 y tarjeta profesional 144888 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder visible a folio 90 del expediente, y conforme a los soportes que obran de folio 60 a 62 del cuaderno principal.

Previo a abrir incidente de desacato por incumplimiento de orden judicial, se requiere a la apoderada del Ministerio de Defensa Nacional –Ejército Nacional para que allegue dentro de los cinco (05) días siguientes a la firmeza de este auto, copia íntegra y legible del expediente prestacional del soldado regular retirado Sebastián Antonio Méndez (Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército), medio documental decretado desde el 23 de marzo de 2017 en desarrollo de la audiencia inicial del proceso y encomendada a la entidad demandada (fls. 85 a 89).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.
Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 26 OCT 2017 a las 8:00 a.m.

[1] Auto 2/2.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

REPARACION DIRECTA.

Exp.- No. 11001333603320150074100.

Demandante: ASMET SALUD E.P.S.

Demandado: LA NACIÓN –CONGRESO DE LA REPÚBLICA.

Auto de trámite No. 1597.

Atendiendo el informe secretarial que antecede se fija nueva fecha de audiencia inicial de que trata del artículo 180 consagrado en la Ley 1437 de 2011, en razón a la solicitud hecha por la apoderada del CONGRESO DE LA REPÚBLICA el día 19 de octubre de 2017 (fls.42 y 43 C. Ppal.), **para el 24 de noviembre de 2017 a las dos y media de la tarde (2:30 p.m.).**

Por otra parte, en razón al notorio estado de salud de la abogada. María Elsa Murcia Torres, identificada con cédula de ciudadanía número 51.869.903 de Bogotá, por Secretaría del Despacho requiérase al CONGRESO DE LA REPÚBLICA para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la firmeza de este auto, nombren nuevo apoderado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.
Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 26 OCT 2017 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 186.

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

REPARACIÓN DIRECTA.

Exp.- No. 11001333603320150054800.

Demandante: GLORIA INES LOMBO MADRIGAL Y OTROS.

Demandado: LA NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL.

Auto de trámite No. 1596.

Atendiendo el informe secretarial que antecede se observa que dentro del presente proceso la parte demandante no ha acatado lo dispuesto mediante providencia del 13 de julio de 2017 (fls.53 a 56 C. Ppal.), proferida en audiencia inicial, en la cual se decretó a favor del actor un medio probatorio pericial advirtiéndole de su deber de gestión con destino al recaudo de la probanza, incluyendo la acreditación ante el Despacho sobre el cumplimiento de la carga procesal, que no sólo es judicial sino legal.

Atendiendo la anterior situación se conmina a la parte interesada para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la firmeza del presente auto, cumpla la carga procesal impuesta, acreditando además, su acatamiento ante el Despacho, *so pena* de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 y declarar el desistimiento de la prueba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ELIANA ANDREA RAMIREZ FUENTES.

JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA
Para notificación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 26 OCT 2017 a las 8:00 a.m.
SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

REPARACIÓN DIRECTA.

Exp.- No. 11001300603320120028800.

Demandante: IVAN VELÁSQUEZ GÓMEZ Y OTROS.

Demandado: NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS.

Auto de trámite No. 1571.

Según informe Secretarial que antecede y el informe que data del 26 de septiembre de 2017 (fls. 418 y 442 C. Ppal.) a la fecha se encuentra superada la notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, es decir, la entidad está debidamente vinculada al proceso como sucesor procesal del extinto Departamento Administrativo de Seguridad (DAS), conforme a la decisión adoptada por el Despacho en audiencia del 17 de agosto de 2017(fls. 374 y 375 C. Ppal.).

Ahora bien, en atención a la solicitud elevada por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 18 de octubre de 2017 (fls. 431 a 441 C. Ppal.), es preciso señalar que la misma fue hecha fuera de la oportunidad procesal destinada para ejercer su derecho replica contra la decisión tomada por el Juzgado el día 17 de agosto de 2017, tomando en cuenta que la notificación de la misma fue efectivamente realizada el día 26 de septiembre de 2017 (fls. 415 a 418 C. Ppal.).

Por otra parte no son de recibo las argumentaciones de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, con la cuales intenta demostrar que existiría una indebida representación en el proceso, de llegare a ratificar la sucesión procesal a su cargo, por cuanto en su consideración, dicha representación le corresponde al FIDUPREVISORA S.A. como vocero del patrimonio autónomo del D.A.S. de conformidad con la Ley 1753 de 2015.

Sin embargo, las normas que la entidad transcribe, así como la jurisprudencia del Consejo de Estado que trae a colación, no modifican en nada la

interpretación de adoptó al Despacho frente a la Ley 1753 de 2015 y el Decreto 108 de 2016, en relación a la representación judicial del D.A.S bajo la figura de sucesión procesal, de hecho la ratifica.

Con el propósito de dar claridad al asunto, se pasa a explicar lo siguiente:

En consonancia con lo anterior, el Decreto 4057 de 2011 asignó las diferentes funciones del extinto D.A.S. a varias entidades estatales y, respecto a la función sobre quien asumiría la representación judicial del D.A.S en los procesos judiciales y de cobro coactivo, el artículo 18 del Decreto-Ley 4057 de 2011, dispuso:

> *"Artículo 18. Atención de procesos judiciales y de cobro coactivo. Los procesos judiciales, reclamaciones de carácter administrativo, laboral, contractual y de cobro coactivo en los que sea parte el DAS y/o su Fondo Rotatorio quedarán a su cargo hasta la culminación del proceso de supresión.*
>
> *Al cierre de la supresión del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) los procesos y demás reclamaciones en curso serán entregados a las entidades de la Rama Ejecutiva que hayan asumido las funciones de acuerdo con la naturaleza, objeto o sujeto procesal.*
>
> *Si la función no fue asumida por una entidad de la Rama Ejecutiva el Gobierno nacional determinará la entidad de esta Rama que los asumirá (...)".*

La anterior disposición señala que la representación judicial del D.A.S. seguiría asegurada por esta misma entidad hasta que termine el proceso de liquidación y, a partir de la supresión definitiva, serían las entidades estatales de la rama ejecutiva que hubieren asumido las funciones de acuerdo con naturaleza, objeto o sujeto procesal o, en su defecto, si la función no ha sido asumida por alguna entidad, el Gobierno Nacional señalaría la entidad que lo asumiría.

En efecto, el Decreto 1303 de 2014 en su artículo 7° especificó las entidades que asumirían los procesos judiciales en los que fuere parte el D.A.S., así:

> *"Artículo 7. Procesos judiciales y conciliaciones prejudiciales. Los procesos judiciales y conciliaciones prejudiciales en curso en los que sea parte el DAS y/o el Fondo Rotatorio del DAS que aún no han sido*

> *recibidos por las entidades que asumieron las funciones, Migración Colombia, Dirección Nacional de Protección, Ministerio de Defensa Nacional; Policía Nacional y la Fiscalía General de la Nación de conformidad con lo señalado en el numeral 3.2. del artículo 3 del Decreto Ley 4057 de 2011, serán entregados a estas entidades por el Director del DAS en proceso de supresión debidamente inventariados y mediante acta, para lo cual debe tener en cuenta la naturaleza, objeto o sujeto procesal.*
>
> *Igualmente, los procesos que tengan relación con los servidores públicos del DAS incorporados a otras entidades de la Rama Ejecutiva deberán ser asumidos por la entidad receptora.*
>
> ***Los procesos judiciales y conciliaciones prejudiciales que no deban ser asumidos por las entidades a las cuales se trasladaron funciones o se incorporaron servidores deberán ser entregados a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado,*** *para que continúe con la defensa de los intereses del Estado, para efectos de lo cual el Ministerio de Hacienda y Crédito Público proveerá los recursos presupuestales necesarios (...) (se destaca).*

El inciso tercero del anterior artículo ordenó que la **representación judicial** de los procesos judiciales y las conciliaciones prejudiciales que no debía ser asumida por las entidades a quienes se les trasladó las funciones del D.A.S. **estaría en cabeza de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.**

Posteriormente, el Decreto 108 del 22 de enero de 2016, reglamentario del artículo 18 del Decreto-Ley 4057 de 2011[1], que **ordenó la reasignación de competencias del extinto Departamento Administrativo de Seguridad a distintos organismos y entidades estatales, dispuso**, siguiendo lo dicho por el inciso tercero del artículo 7° del Decreto 1303 de 2014, que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado sería la sucesora procesal del extinto Departamento Administrativo de Seguridad D.A.S. y asume la representación judicial, como se ilustra a continuación:

> *"Artículo 1. Asignación de procesos. Asígnanse a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, con el fin de que sean atendidos y pagados con cargo al patrimonio autónomo cuya creación fue*

[1] Decreto-Ley 4057 de 2011, artículo 18: "Atención de procesos judiciales y de cobro coactivo. Los procesos judiciales, reclamaciones de carácter administrativo, laboral, contractual y de cobro coactivo en los que sea parte el DAS y/o su Fondo Rotatorio quedarán a su cargo hasta la culminación del proceso de supresión. // Al cierre de la supresión del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) los procesos y demás reclamaciones en curso serán entregados a las entidades de la Rama Ejecutiva que hayan asumido las funciones de acuerdo con la naturaleza, objeto o sujeto procesal. // Si la función no fue asumida por una entidad de la Rama Ejecutiva el Gobierno nacional determinará la entidad de esta Rama que los asumirá".

> *autorizada por el artículo 238 de la Ley 1753 de 2015 los procesos judiciales entregados a la Fiscalía General de la Nación como sucesor procesal del extinto Departamento Administrativo Seguridad (DAS) o su Fondo Rotatorio, en los casos en que la Fiscalía sea excluida como parte procesal por decisión del juez de conocimiento.*
> *Artículo 2. Entrega. Las carpetas de archivo administrativo correspondientes a los procesos judiciales a que se refiere este decreto serán entregadas por el Jefe de la Oficina Jurídica de la Fiscalía General de la Nación al Jefe de la Oficina Jurídica de la Agencia Nacional Defensa Jurídica (...) (se destaca).*

El artículo 238 de la Ley 1753 de 2015, por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 *"Todos por un nuevo país"*, estableció:

> *"Artículo 238. Atención de procesos judiciales y reclamaciones administrativas del extinto DAS y constitución de fiducia mercantil. Para efecto de dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 18 del Decreto ley 4057 de 2011 y 7o y 9o del Decreto número 1303 de 2014, autorícese la creación de un patrimonio autónomo administrado por Fiduciaria La Previsora S.A. con quien el Ministerio de Hacienda y Crédito Público suscribirá el contrato de fiducia mercantil respectivo.*
>
> *Para todos los efectos legales la representación de dicho patrimonio autónomo la llevará la sociedad fiduciaria, quien se encargará de la atención de los procesos judiciales, reclamaciones administrativas, laborales o contractuales en los cuales sea parte o destinatario el extinto Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) o su Fondo Rotatorio, y que no guarden relación con funciones trasladadas a entidades receptoras de acuerdo con la naturaleza, objeto o sujeto procesal, o que por cualquier razón carezcan de autoridad administrativa responsable para su atención.*
>
> *Los recursos serán invertidos observando los criterios de seguridad, solidez y rentabilidad de acuerdo con lo que para el efecto se establezca en el contrato de fiducia mercantil."*

De acuerdo con las anteriores normas, recientemente el Consejo de Estado concluyó que, **la Agencia Nacional de Defensa Jurídica** del Estado **debe asumir,** con arreglo a lo dispuesto en el Decreto 108 de 2016**, la representación judicial del extinto D.A.S** y **las condenas serán atendidas y pagadas con cargo al patrimonio autónomo** creado por el artículo 238 de la

Ley 1753 de 2015, administrado por la sociedad fiduciaria La Previsora S.A.[2], posición que tomó este Juzgado en el caso de autos, tal y como se profirió en audiencia del 17 de agosto de 2017.

En consecuencia se niega la solicitud de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

De otra parte, se reconoce personería jurídica a la abogada Fridcy Alexandra Faura Pérez como presentante judicial de la mencionada Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos y para los efectos de la Resolución número 421 de 2014 y Resolución número 111 de 2017 (fls. 434, 436 a 441 C. Ppal.) y en coherencia con el artículo 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así mismo, se pasa a reconocer personería a profesional del derecho Gabriela Ramos Navarro identificada con cédula de ciudadanía número 1.085.277.481 y tarjeta profesional número 237937 del C.S. de la J. como apoderada del Ministerio de Defensa Nacional –Ejército Nacional de conformidad con el poder obrante a folio 377 a 386 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ELIANA ANDREA RAMIREZ FUENTES.
Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 26 OCT 2017 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 106.

SECRETARIA

[2] CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera – Subsección B. Consejero Ponente: Ramiro Pazos Guerrero. Bogotá, ocho (08) de julio de dos mil dieciséis (2016).

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

REPARACIÓN DIRECTA.

Exp.- No. 11001300603320150025700.

Demandante: JONATHAN GAZÓN.

Demandado: NACION –MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL.

Auto de trámite No. 1590.

En atención al informe secretarial que antecede, se pone en conocimiento de las partes la respuesta remitida por el Hospital Militar Central el día 2 de agosto de 2017 (fl.14 C.2.), así como la respuesta suministrada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá mediante oficio radicado el día 4 de agosto de 2017 (fl.15 C.2.), y la allegada por la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional (fl.16 C. Ppal.).

En este orden, previo a disponer sobre el dictamen de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá, requiérase al apoderado de la parte actora para que allegue la historia clínica relacionada con los hechos que se demandan, habida cuenta que la misma no se ha recaudado, pues según el Hospital Central Militar el soldado regular retirado no tuvo ingresos en esa institución; razón por la cual, se solicita que establezca en qué dispensarios médicos y hospitales del Ejército pudo ser atendido.

Previo a abrir incidente de desacato en contra del Director de Sanidad del Ejército Nacional, por incumplimiento de orden de judicial insístase a la DISAN Ejército respecto de la valoración médico laboral del señor Jonathan Garzón identificado con cédula de ciudadanía número 1.023.914.505, advirtiéndose que las circunstancias y prescripciones de resorte administrativo no son de recibo para negarse a realizar la valoración, pues lo que se busca en el presente proceso es el recaudo de una prueba técnica. En este sentido, las condiciones administrativas de la Dirección de Sanidad del Ejército no pueden impedir el acceso a la administración de justicia.

El apoderado de la parte interesada en las prueba pendientes por recaudar, deberá retirar los oficios dentro de los cinco (05) días siguientes a la firmeza del presente proveído, y dentro del lapso de cinco (05) días más, deberán radicarlos en las instalaciones de la dignataria junto a los respectivos soportes, acreditando además el cumplimiento de la carga procesal ante el Despacho, incluyendo el efectivo recibo de la comunicación por parte de cada destinatario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.
Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 26 OCT 2017 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 106.

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

REPARACIÓN DIRECTA.

Exp.- No. 11001300603320150031100.

Demandante: ADRIANA TAVERA Y OTROS.

Demandado: LA NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL–POLICÍA NACIONAL.

Auto de trámite No. 1572.

En atención al informe secretarial que antecede, se verifica la gestión del envío de los telegramas a cada uno de los testigos solicitados por la parte demandante; sin embargo, es preciso señalar que la comparecencia de los mismos está en cabeza de la parte interesada.

Por otra parte, se requiere a la apoderada de la Policía Nacional para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la firmeza de este auto, acredite las gestiones adelantadas para la obtención de la investigación disciplinaria con número de radicado P-COPE3-2013-40, que reposa en la Oficina de Control Disciplinario COSEC 3, teniendo en cuenta que el oficio de requerimiento fue retirado el día 22 de junio de 2017 (fls.97 C. Ppal.). Así mismo, se advierte a la demandada que es su deber legar allegar los antecedentes administrativos de los hechos que se demandan de conformidad con el parágrafo primero del artículo 175, contenido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deber anunciado desde la notificación del auto admisorio de la demanda.

Finalmente, en atención al oficio remitido por el Juzgado 189 de Instrucción Penal Militar (fl.242 C.2.) y aplicación del principio de la carga dinámica de la prueba, se solicita a la parte actora que sufrague el costo de la copias del proceso penal militar, para que sea enviado a este juicio, y acredite esta gestión ante el Despacho, dentro de los cinco (05) días siguientes a la firmeza del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.
Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 26 OCT 2017 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 186.

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

REPARACIÓN DIRECTA.

Exp.- No. 11001300603320150013100.

Demandante: ALBEIRO CABEZAS.

Demandado: NACION –MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL.

Auto de trámite No. 1585.

En atención al informe secretarial que antecede, se pone en conocimiento de las partes el dictamen pericial rendido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá D.C. y Cundinamarca el día 25 de mayo de 2017 (fls. 148 a 151 C.2.).

Ahora bien, dado que la experticia decretada ya reposa en el expediente, lo propio sería fijar fecha para continuar con la audiencia de prueba. Sin embargo, a la fecha aún se encuentra pendiente el recaudo de la Junta Médico Laboral del soldado regular retirado.

En consecuencia, y tomando en cuenta la comunicación enviada por la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional del día 15 de mayo de 2017, con número de radicado 20173390337161: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DISAN-1-9 (fl.147 C.2.), por secretaría elabórese oficio dirigido a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, en el que se deberán adjuntar los folios 1 a 25, 47 a 65 y copia del C.D. visible a folio 68 obrantes en el cuaderno de pruebas, que corresponden a los soportes clínicos y administrativos de los hechos ocurridos el 30 de noviembre de 2012, con el propósito que se realizase y se lleve a cabo la Junta Médico Laboral ordenada en audiencia inicial y en los términos de las audiencia de pruebas (fls. 84 a 86 C. Ppal.), esto es, que en aplicación del artículo 20 de Decreto 1796 de 2002, sin presencia del paciente y con base en los documentos existentes, por cuanto a la fecha no ha sido posible ubicar al señor ALBEIRO CABEZAS.

Así las cosas, el apoderado de la parte interesada, deberá retirar el oficio, y tomar las copias descritas a su costa, dentro de los cinco (05) días siguientes a la firmeza del presente proveído, y dentro del lapso de cinco (05) días más, deberá radicarlos en las instalaciones de la dignataria junto a los respectivos soportes, acreditando además el cumplimiento de la carga procesal ante el Despacho, incluyendo el efectivo recibo de la comunicación por parte del destinatario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.
Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 26 OCT 2017 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 186

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

REPARACIÓN DIRECTA.

(Abre incidente de desacato).

Exp.- No. 11001300603320140034500.

Demandante: JHON ANDERSON SÁNCHEZ BENAVIDEZ.

Demandado: NACION –MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL.

Auto interlocutorio No. 609.

Atendiendo el informe secretarial que antecede y como quiera que aún se encuentra pendiente el recaudo de la Junta Medico Laboral definitiva del soldado regular retirado JHON ANDERSON SÁNCHEZ BENAVIDEZ (cédula de ciudadanía número 1.010.197.871); prueba decretada desde el día 19 de abril de 2016 (fls.40 a 46 C. Ppal.) en desarrollo de la audiencia inicial del proceso, sin que a la fecha se haya recaudado.

Al respecto, se tiene que el 13 de mayo de 2016 se requirió la realización de la referida valoración medico laboral (oficio J33-2016-576, folios 53 y 54 C. Ppal.), y a partir de esa fecha el apoderado del soldado regular retirado ha estado solicitando el apoyo de la Dirección de Sanidad del Ejército, como agente técnico en la determinación de la disminución de la capacidad laboral de sus integrantes, desde diciembre de 2016, a través de los siguientes oficios, radicados en las instalaciones de esta institución:

1. 5 de diciembre de 2016 (fls. 64 a 69 C. Ppal.).
2. 18 de enero de 2017 (fls. 71 a 73 C. Ppal.).
3. 18 de abril de 2017 (fl.78 C. Ppal.).
4. 28 de junio de 2017 (fl.89 a 94 C. Ppal.).

Así mismo el día 22 de julio de 2017, el apoderado radicó la copia de la historia clínica y del informativo administrativo por lesiones de su prohijado, con el propósito que obtener la mencionada valoración (fls.229 a 254 C.2.).

No obstante, solo hasta el día 12 de septiembre de 2016 mediante oficio No. 201684511547781: MDN-CGFM-COEJC-JEMG-COPER-DISAN-1-4 la DISAN Ejército contesta, solicitando que se allegue la constancia de privación de la libertad del soldado regular retirado para efectos de establecer o no el acaecimiento de la prescripción de derechos (fl.255 y 256 C.2.).

Con oficio del 17 de abril de 2017 el apoderado de la parte actora remitió constancia de privación de la libertad de su prohijado, donde consta que fue capturado desde el 09 de marzo de 2015 y se encuentra recluido desde el 15 de diciembre de 2016 en el Establecimiento Carcelario COMBEC. (fls. 258 a 261 C.2.).

Sin embargo, a la fecha del presente proveído la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional ha mostrado una actitud pasiva y desidiosa frente a su deber de colaboración la justicia, obstruyendo considerablemente la materialización del derecho de acceso a la justicia en cabeza del señor JHON ANDERSON SÁNCHEZ BENAVIDEZ.

Así las cosas, el Despacho, considera

CONSIDERACIONES.

De lo expuesto se desprende un incumplimiento por parte de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional a su deber de colaboración con la administración de justicia que de contera impide el avance procesal del juicio.

En otras palabras, la Dirección de Sanidad se abstiene de cumplir una orden judicial; por un lado guardando silencio y por otro al equiparar la prescripción del reconocimiento y pago de las prestaciones económicas, que tuviesen lugar con ocasión a las lesiones o afecciones adquiridas durante la prestación del servicio militar obligatorio, en razón a la disposición consagrada en el artículo 47 del Decreto 1796 de 2000, lo cual no es admisible para este Despacho.

La referida prescripción de prestaciones, es meramente administrativa, la misma solo puede ser aplicada para los derechos que se quieran hacer valer ante la propia entidad en atención a los procedimientos que normalmente adelantan los militares para obtener, bien sea la pensión de invalidez o la

indemnización por disminución de la capacidad laboral, frente al mismo Ejército Nacional de Colombia y su propio presupuesto.

Contrario a lo expuesto en el párrafo que antecede, esta Jurisdicción únicamente busca la anuencia de un medio probatorio de carácter técnico, es decir, la valoración de la Junta Médica Laboral de esa Fuerza.

La Junta de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, como el organismo técnico e idóneo, capaz de determinar la disminución de la capacidad laboral de sus miembros o de quienes lo fueron, tiene la facultad y el deber de colaboración con la justicia como agente técnico.

La Junta Medico Laboral de la Dirección del Ejército Nacional, tiene la capacidad técnica y funcional con destino a determinar la disminución de la capacidad laboral del señor JHON ANDERSON SÁNCHEZ BENAVIDEZ que le produjo el servicio militar obligatorio, mientras se desempeñaba como soldado regular en el Ejército Nacional de Colombia.

Sin embargo, como se expuso, el organismo competente no acata su deber de colaboración con la justicia, lo cual no es admisible para el Despacho. En este sentido, el Código General del Proceso en su artículo 44 exhorta al juez como director del proceso a hacer uso de sus poderes correccionales con miras al cumplimiento de las órdenes proferidas, *verbi gratia* sancionar a los empleados públicos que sin justa causa hagan caso omiso a su deber de colaboración con la justicia. Claro está, bajo un trámite respetuoso del debido proceso, en coherencia con el artículo 59 de Ley 270 de 1997.

Corolario de lo expuesto, este Juzgado procederá a iniciar incidente de desacato de orden judicial, en contra del director de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional con fundamento en el contexto factico puesto de presente y la normatividad expuesta.

Finalmente, cabe precisar que la valoración de la Junta Medico Laboral de la Dirección del Ejército Nacional contendrá la descripción de las secuelas definitivas del señor JHON ANDERSON SÁNCHEZ BENAVIDEZ (soldado regular), calificará el tipo de incapacidad y aptitud para el servicio, determinará la disminución de su capacidad psicofísica, y lo clasificará como enfermedad

común o profesional (según sea el caso), señalara la imputación al servicio y fijará los índices a los que haya lugar (artículo 15 del Decreto 1796 de 2000).

Adicionalmente, dará aplicación al artículo 20 del Decreto 1796, esto es, que realizará la referida Junta Médica Laboral sin presencia del paciente y con base en los documentos clínicos existentes, por cuanto a la fecha se encuentra privado de la libertad.

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE.

Primero.- Abrir incidente de desacato en contra del director de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, Brigadier General GERMÁN LÓPEZ GUERRERO, de conformidad con lo establecido por el artículo 59 de la ley 270 de 1996.

Segundo.- Notificar este auto en forma personal al incidentado, conforme a lo establecido por el artículo 290 del Código de General del proceso.

Enviese copia integra de la presente decisión y aclarese que este incidente corrresponde al incumplimiento de una orden judicial, dada en el proceso de reparación directa 2014-00345.

Tercero.- Ordenar al incidentado que dentro del término de diez (10) días a la notificación de este proveído practique la Junta Médico Labroal del señor JHON ANDERSON SÁNCHEZ BENAVIDEZ de conformidad con el artículo 20 del Decreto 1796 de 2002.

Cuarto.- Correr traslado del incidente al funcionario incidentado por el término de tres (3) días, de conformidad con lo previsto en el inciso tercero del artículo 129 del Código General del Proceso.

Quinto.- El funcionario deberá acreditar el cumplimiento de lo ordenado por el Despacho remitiendo copia de las actuaciones realizadas.

Sexto.-. Una vez alcanzado el objetivo del medio probatorio, ingresese el expediente al Despacho con el proposito de resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.

Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 26 OCT 2017 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 106.

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

REPARACIÓN DIRECTA.

Exp.- No. 11001300603320140027600.

Demandante: MANUEL OCTAVIO LOZANO GARZÓN.

Demandado: LA NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Auto de trámite No. 1580.

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se reitera la denegación de la solicitud de aplazamiento de la audiencia de pruebas, llevada a cabo el día 11 de noviembre de 2016 (fls.133 a 135 C. Ppal.). De un lado, la diligencia ya se llevó a cabo con el lleno de los requisitos legales, sin ningún menoscabo de derecho a la defensa y el debido proceso de las partes. Por otro lado, una vez revisado el medio audiovisual de la audiencia y el sistema Siglo XXI se constata, que la misma se llevó a cabo el día 11 de noviembre de 2016; por lo que en aplicación del artículo 286 del Código General del Proceso se corrige la fecha que figura en la referida audiencia obrante a folios 133 a 137 del cuaderno principal, dejando en claro que se realizó el día 11 de noviembre de 2016.

También se aclara a la parte que a la fecha no se ha cerrado la etapa probatoria, pues aún está pendiente traer la copia del proceso penal adelantado en contra de su porhijado. Probanza decretada a su favor desde el día 18 de agosto de 2016 (fls. 128 a 120 C. Ppal.). En este sentido, y atendiendo el pedimento de la parte interesada, en relación al Juzgado 51 Penal del Circuito de Bogotá, por secretaría líbrese oficio dirigido a esa judicatura solicitando copia íntegra del proceso número 2014-00404, archivado en el paquete 1049 de 2015.

La apoderada de la parte demandante deberá retirar el oficio dentro de los cinco (05) días siguientes a la firmeza del presente proveído, y gestionar las copias del expediente, por lo que dentro del lapso de cinco (05) días más, deberá radicarlo en las instalaciones de la dignataria, acreditando además el cumplimiento de la carga procesal ante el Despacho, incluyendo el efectivo recibo de la comunicación por parte del destinatario, *so pena* de tenerse por desistido el medio probatorio.

Así las cosas, tomando en cuenta el estado del proceso, el Despacho fija fecha y hora para la continuación de la audiencia de pruebas del juicio, y de ser procedente, el posterior cierre de la etapa. De este modo, la misma será llevada a cabo el día 6 de abril de 2018, a las doce del mediodía (12:00 p.m.), advirtiendo en todo caso a la parte actora que si en el día y la hora fijada no obra la prueba en comento, ésta se tendrá por desistida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.
Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 26 OCT 2017 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 186.

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

REPARACIÓN DIRECTA.

Exp.- No. 11001300603320150008400.

Demandante: LAURA NATHALY FORERO MONTENEGRO.

Demandado: LA NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Auto de trámite No. 1584.

En atención al informe secretarial que antecede y tomando en cuenta el memorial del apoderado de la parte actora radicado el día 21 de junio de 2017 (fl.85 C. Ppal.), por secretaría ofíciese nuevamente a la Fiscalía 49 Seccional Unidad Primera de Patrimonio Económico solicitando las investigaciones que se describen exactamente, en el memorial en cita. Así mismo, reitérese el requerimiento del Juzgado 30 Penal de Circuito de Bogotá, solicitando además que explique porque no ha atendido al pedimento del Despacho.

Los apoderados de la partes, interesados en las pruebas pendientes por recaudar, deberán retirar los oficio dentro de los cinco (05) días siguientes a la firmeza del presente proveído, y dentro del lapso de cinco (05) días más, deberán radicarlos en las instalaciones de la dignataria junto a los respectivos soportes, acreditando además el cumplimiento de la carga procesal ante el Despacho, incluyendo el efectivo recibo de la comunicación por parte de cada destinatario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ELIANA ANDREA RAMIREZ FUENTES.

Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 26 OCT 2017 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 166

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

REPARACIÓN DIRECTA.

Exp.- No. 11001300603320150052700.

Demandante: ROMÁN GONZÁLEZ MAHECHA.

Demandado: NACION –MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL Y OTROS.

Auto de trámite No. 1576.

En atención al informe secretarial que antecede, se pone en conocimiento de las partes la respuesta remitida por el Gobernador del Departamento de Tolima el día 15 de septiembre de 2017 (fls. 41 a 46 C.2.), así como la respuesta suministrada por el SENA mediante oficio radicado el día 19 de septiembre de 2017 (fls. 47 a 65 C.2.), la allegada por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio el día 20 de septiembre de 2017 (fls.66 y 67 C. Ppal.), y aquella que fue remitida por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a la Victimas (fls.68 a 71 C.2.).

En atención al oficio número 20176061504261: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMOP-DIV05-BR6-CJM-1-9 del 11 de septiembre de 2017 (fl.39 C.2.) remitido por el Jefe de Estado Mayor de la Sexta Brigada del Tolima, por Secretaría diríjase nuevamente el oficio solicitando los medio probatorios descritos en numeral 6.1.2, literales A y G del acta de audiencia inicial (fls. 114 a 133 C. Ppal.) adjuntando copia íntegra de dicha acta.

Así mismo, tomando en cuenta el oficio número 20172491370951: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMPP-CEDE11-DIDOH-1-9 del 24 de agosto de 2017 (fl.34 C. Ppal.) enviado por el Jefe del Departamento Jurídico Integral del Ejército, mediante el cual, comunica al Despacho haber remitido el petitorio al Comando de la Quita División, por secretaria ofíciese a este comando solicitando respuesta del probatorio decretado en el numeral 6.1.2, literal B de la audiencia inicial llevada a cabo en el proceso (fls. 114 a 133 C. Ppal.).

Finalmente, por secretaría requiérase nuevamente al Defensor del pueblo del Municipio de Natagaima (No. 6.12. literal C), al Concejo Municipal de Natagaima (No. 6.1.2. literal D) al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social

(No. 6.2.2 ítem 3º), a la Alcaldía Distrital de Bogotá (No. 6.2.2 ítem 5º), al Instituto Nacional Familiar de Bienestar Familiar (No. 6.2.2 ítem 4º), y al Alcalde del Municipio de Natagaima del departamento del Tolima (No. 6.3.).

Los apoderados de la partes interesados en las pruebas pendientes, deberán retirar los oficio dentro de los cinco (05) días siguientes a la firmeza del presente proveído, y dentro del lapso de cinco (05) días más, deberán radicarlos en las instalaciones de la dignataria junto a los respectivos soportes, acreditando además el cumplimiento de la carga procesal ante el Despacho, incluyendo el efectivo recibo de la comunicación por parte de cada destinatario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.
Juez.[1]

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 26 OCT 2015 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 186.

SECRETARIA

[1] Auto ½.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

REPARACIÓN DIRECTA.

Exp.- No. 11001300603320150052700.

Demandante: ROMÁN GONZÁLEZ MAHECHA.

Demandado: NACION –MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL Y OTROS.

Auto de trámite No. 1601.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, en el cual se advierte que el apoderado de la parte demandada no sufragó las expensas necesarias para dar trámite del recurso de apelación interpuesto de conformidad con lo previsto por el artículo 324 del Código General del Proceso; se declara desierto en los términos señalados en la audiencia inicial celebrada el día 13 de julio de 2017 (fls.114 a 133 C. Ppal.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.

Juez.[1]

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 26 OCT 2017 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 186.

SECRETARIA

[1] Auto 2/2.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

REPARACIÓN DIRECTA.

Exp.- No. 11001300603320140038800.

Demandante: SEBASTIAN GALLO BARBOSA.

Demandado: NACION –MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL.

Auto de trámite No. 1582.

En atención al informe secretarial que antecede y la comunicación allegada por la DISAN Ejército el día 2 de agosto de 2017 (fl.16 C.2.), se requiere a la parte interesada para que en el término de cinco (05) días acredite las gestiones adelantadas con destino a la obtención de los conceptos médicos ordenados a su prohijado, con ocasión a la calificación de la Ficha Medica Unificada de retiro, dirigidos a la realización de la Junta Medica Laboral definitiva, pues sin ellos no es viable la valoración decretada a su favor.

Se advierte al apoderado que la falta de diligencia y gestión ante la consecución del medio probatorio se entenderá como desistimiento del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.

Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 26 OCT 2017 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 184

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

REPARACIÓN DIRECTA.

Exp.- No. 11001300603320140038400.

Demandante: NIEDER ENRIQUE ESTRADA JIMENEZ.

Demandado: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –EJÉRCITO NACIONAL.

Auto de trámite **No.** 1581.

En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho requiere a la parte actora para que en el término de cinco (05) días acredite la gestión de los oficios dirigidos a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, so pena de tener por desistida la prueba decretada a su favor.

Acudiendo al deber legal que consagra el parágrafo primero del artículo 175, contenido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se solicita al apoderado de Ejército Nacional de Colombia que remita a este Despacho el material probatorio decretado en el numeral 6.2.2 de la audiencia inicial del proceso (fls. 67 a 72 C. Ppal.), ya que se tratan de documentales que reposan en las instalaciones y dependencias de su representada y está dentro de la órbita de su deber legal, obligación anunciado desde la notificación del auto admisorio de la demanda. En consecuencia, se concede el término de diez (10) días contados a partir de la firmeza de este auto, para el cumplimiento de la carga encomendada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 26 OCT 2017 a las 8:00 a.m.

ELIANA ANDREA RAMIREZ FUENTES.

Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

REPARACIÓN DIRECTA.

Exp.- No. 11001300603320150020500.

Demandante: LILIANA URIBE SARMIENTO.

Demandado: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –EJÉRCITO NACIONAL.

Auto de trámite No. 1588.

En atención al informe secretarial que antecede, se pone en conocimiento de las partes la respuesta del Segundo Comandante y JEM Brigada de Selva No. 26 el día 3 de abril de 2017 (fl.63 C.2.) y la expuesta por la DISAN Ejército el día 27 de abril de 2017 (fls. 64 a 138 C.2.).

Por otra parte, se requiere a la parte demanda con el propósito que acredite el pago de los honorarios solicitados por la Universidad Nacional para realizar la experticia encomendada (fl.139 C.2.). Una vez acreditado el pago, por secretaria elabórese oficio dirigido a la Universidad Nacional de Colombia, en el que se deberán adjuntar –a costa de la parte interesada– la totalidad de los soportes clínicos y administrativos relacionados con los hechos de la demanda para el recaudo de la prueba. Se advierte que el pago en mención deberá efectuarse y demostrarse dentro de los cinco (05) días siguientes a la firmeza de este auto, *so pena* de aplicar la disposición del artículo 178 consagrado en la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.

Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Para anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 26 OCT 2017 a las 8:00 a.m.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

REPARACIÓN DIRECTA.

EXP.- NO. 11001333603320120020700.

DEMANDANTE: MORGAN ROMAIN GAILLIEGUE Y OTROS.

DEMANDADO: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Auto de trámite No. 1600.

En atención a lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera (Subsección A) en sentencia de segunda instancia del 21 de septiembre de 2017 (fls.251 a 254 C.5.) será reanudada la audiencia inicial en el presente proceso, en los términos y para los efectos del artículo 180 consagrado en la Ley 1437 de 2011, para el día 10 de noviembre de 2017 a las dos y media de la tarde (2:30 p.m.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.

Juez.[1]

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 26 OCT 2017 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 186.

SECRETARIA

[1] Auto 2/2.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

REPARACIÓN DIRECTA.

EXP.- NO. 11001333603320120020700.

DEMANDANTE: MORGAN ROMAIN GAILLIEGUE Y OTROS.

DEMANDADO: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Auto de trámite No. 1599.

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera (Subsección A) en sentencia de segunda instancia del 21 de septiembre de 2017 (fls. 251 a 254 C. C. Ppal.) en virtud de la cual, se declaró la nulidad de todo lo actuado a partir de la providencia proferida el 20 de agosto de 2014 en la que este Despacho ordenó surtir un traslado probatorio fuera de la audiencia de pruebas. En consecuencia, se deberá reanudar la audiencia inicial dentro de los quince (15) días hábiles siguientes contados desde la fecha del presente auto.

Así las cosas, el Despacho procederá de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.

Juez.[1]

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 26 OCT 2017 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 186

SECRETARIA

[1] Auto ½.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

REPARACIÓN DIRECTA.

Exp.- No. 11001300603320140038100.

Demandante: JUAN GUILLERMO AGUDELO JARAMILLO.

Demandado: NACION –MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL.

Auto interlocutorio No. 1573.

Atendiendo el informe secretarial que antecede y como quiera que aún se encuentra pendiente el recaudo de la Junta Medico Laboral definitiva del soldado regular retirado JUAN GUILLERMO AGUDELO JARAMILLO (cédula de ciudadanía número 1.039.698.444); prueba decretada desde el día 19 de agosto de 2016 (fls.101 a 107 C. Ppal.) en desarrollo de la audiencia inicial del proceso, sin que a la fecha se haya recaudado.

Se requiere al apoderado de la parte actora para que dentro del término de cinco (05) días contados a partir de la firmeza de proveído acredite ante el Despacho la práctica de todos y cada uno de los conceptos ordenados a su prohijado (dermatología, cirugía plástica reconstructiva auricular y examen de potenciales evocados auditivos de estado estable), así como las gestiones diligentes y juiciosas destinadas a la efectiva realización de la Junta Medica Laboral definitiva del señor AGUDELO JARAMILLO, incluyendo la radicación de la solicitud de la práctica de estos, en las instalaciones de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, *so pena* de tenerse por desistido el medio probatorio decretado a su favor. Esto, por cuanto el derecho de petición puesto en conocimiento del Despacho (fls.127 a 137 C. Ppal.) no demuestra el acatamiento a su deber de gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.
Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 26 OCT 2017 a las 8:00 a.m.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

REPARACIÓN DIRECTA.

Exp.- No. 11001300603320150034300.

Demandante: RUTH ANDREA ARIZA ARIAS Y OTROS.

Demandado: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –POLICÍA NACIONAL.

Auto de trámite No. 1592.

En atención al informe secretarial que antecede, se requiere a la parte actora con el propósito que dentro de los cinco (05) días siguientes acredite la gestión de los oficios librados a su favor, incluyendo el efectivo recibo por parte de cada dependencia o entidad receptora, so pena por tenerse por desistidas las pruebas ordenadas a su favor.

Por otra parte, en aplicación del principio de la carga dinámica de la prueba y el deber legal que consagra el parágrafo primero del artículo 175, contenido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se solicita al apoderado de la Policía Nacional que efectúe las actividades que estén a su alcance –acreditándolas ante el Despacho– con destino a obtener el material probatorio decretado en los numerales 6.1.2, literales a y b, y numeral 6.2.1., literales a, b, y c de la audiencia inicial del proceso (fls. 59 a 65 C. Ppal.), ya que se tratan de documentales que reposan en la instalaciones y dependencias de su representada y está dentro de la órbita de su deber legal, deber anunciado desde la notificación del auto admisorio de la demanda. En consecuencia, se concede el término de cinco (05) días contados a partir de la firmeza de este proveído.

Por otra parte, se reconoce personería jurídica al profesional del derecho Cesar Augusto Vallejo Acosta identificado con cédula de ciudadanía número 17.421.281 y tarjeta profesional 213.491 del C.S. de la J. como apoderado de la Policía Nacional, en los términos y para los efectos del poder visible a folios 74 a 79 del expediente.

Finalmente, por secretaría elabórese oficio dirigido al Director de la Policía Nacional a efectos que rinda informe bajo la gravedad de juramento, atendiendo a todos y cada uno de los interrogantes expuestos en el cuestionario, allegado por la parte actora el día 2 de agosto de 2017 (fls.71 a 72 del C. Ppal.).

El apoderado de la parte interesada en la prueba, deberá retirar los oficio dentro de los cinco (05) días siguientes a la firmeza del presente proveído, y dentro del lapso de cinco (05) días más, deberá radicarlo en las instalaciones de la dignataria junto a los respectivos soportes, acreditando además el cumplimiento de la carga procesal ante el Despacho, incluyendo el efectivo recibo de la comunicación por parte del destinatario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.
Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 26 OCT 2017 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 186.

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

REPARACIÓN DIRECTA.

Exp.- No. 11001300603320150000500.

Demandante: JULIÁN JOANY GARCÍA PALACIO.

Demandado: NACION –MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL.

Auto de trámite No. 1583.

En atención al informe secretarial que antecede, se requiere al apoderado de la parte actora para que en el término improrrogable de cinco (05) días, contados a partir de la firmeza de este auto, acredite ante el Despacho la práctica de todos y cada uno de los conceptos ordenados a su prohijado, así como las gestiones diligentes y juiciosas destinadas a la efectiva realización de la Junta Medica Laboral del señor JULIÁN JOANY GARCÍA PALACIO, incluyendo la radicación de la práctica de estos, en las instalaciones de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, *so pena* de tenerse por desistido el medio probatorio decretado a su favor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ELIANA ANDREA RAMIREZ FUENTES.

Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 26 OCT 2017 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 186.

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

REPARACIÓN DIRECTA.

Exp.- No. 11001300603320130035000.

Demandante: SEGUNDO RICARDO PALMA Y OTROS.

Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC) Y OTRO.

Auto de trámite No. 1579.

En atención al informe secretarial que antecede y conforme al memorial radicado por el señor Segundo Ricardo Palma el día 16 de noviembre de 2017, visible a folio 141 del expediente, el Despacho explica que la parte demandante en el presente proceso no solo está integrada por el señor Palma, sino por las siguientes personas:

1. STEVEN ALEJANDRO PALMA CASTILLO.
2. NATALIA JULIETH PALMA CASTILLO.
3. DORIS CONSUELO CASTILLO MORENO.
4. LUIS RICARDO PALMA QUIÑONES.
5. ULDIN ERCILIA PALMA SINISTERRA.
6. DORIS YESENIA PALMA SINISTERRA.
7. MARÍA ADOLFINA PALMA SINISTERRA.
8. LUCY BETINA PALMA SINISTERRA.

En este orden, es indispensable que todos y cada uno de los aquí demandantes otorguen poder a un abogado debidamente inscrito en el Consejo Superior de la Judicatura, y que los menores estén representados en la forma como lo ordena la ley. Esto, de conformidad con lo ordenado en audiencia de pruebas llevada a cabo el día 3 de noviembre de 2016 (fls.134 a 136 C. Ppal.), de lo contrario el proceso no podrá continuar con su curso.

En razón a lo expuesto, por de telegrama comuníquese está disposición a todos y cada uno de los demandantes, para que en el término de cinco (05) días contados a partir del recibo de la comunicación nombren apoderado que ejerza la representación de sus intereses en el presente proceso.

Finalmente, se tiene para los fines que correspondan la presentación del dictamen pericial rendido por el auxiliar de la justicia José William Gaitán Ocampo (Ingeniero Civil), rendido el día 21 de junio de 2017 (fls.142 a 150 C.2.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.
Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 25 OCT 2017 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 186.

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

REPARACIÓN DIRECTA.

Exp.- No. 11001300603320150014700.

Demandante: ALCINEVER CORTES MÁRQUEZ Y OTROS.

Demandado: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –EJÉRCITO NACIONAL.

Auto de trámite No. 1586.

En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho requerirá al Tribunal Medico Laboral de las Fuerzas Militares a efectos de conocer la decisión sobre la Junta Medica Laboral número 93087 del 13 de marzo de 2017 (fls. 26 y 27 C.2.).

En consecuencia, por Secretaría ofíciese al Tribunal Medico Laboral, para que remita la valoración del señor ALCINEVER CORTES MÁRQUEZ. La apoderada de la parte demandante deberá retirar el oficio dentro de los cinco (05) días siguientes a la firmeza del presente proveído y dentro del lapso de cinco (05) días más, radicarlo en las instalaciones de la dignataria, acreditando además el cumplimiento de la carga procesal ante el Despacho, incluyendo el efectivo recibo de la comunicación por parte del destinatario.

Por otra parte, en aplicación del principio de la carga dinámica de la prueba y el deber legal que consagra el parágrafo primero del artículo 175, contenido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se solicita al apoderado de Ejército Nacional de Colombia que remita a este Despacho el material probatorio decretado en el numeral 6.2.2 de la audiencia inicial del proceso (fls. 57 a 63 C. Ppal.), ya que se tratan de documentales que reposan en las instalaciones y dependencias de su representada y está dentro de la órbita de su deber legal, deber anunciado desde la notificación del auto admisorio de la demanda. En consecuencia, se concede el término de diez (10) días contados a partir de la firmeza de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.
Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 26 OCT 2017 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 186.

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

REPARACIÓN DIRECTA.

Exp.- No. 11001300603320150051000.

Demandante: ANA YANIBE VEGA BELTRAN.

Demandado: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONALY OTRO.

Auto de trámite No. 1575.

En atención al informe secretarial que antecede, se pone en conocimiento de las partes la respuesta remitida por el Gobernador del Departamento del Caquetá el día 22 de agosto de 2017 (fls. 42 a 44 C.2.), así como la respuesta suministrada por el SENA mediante oficio radicado el día 20 de septiembre de 2017 (fls. 45 a 56 C.2.), la allegada por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a la Victimas el día 21 de septiembre de 2017 (fls.57 a 59 C. Ppal.), y aquella que fue remitida por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio el día 17 de octubre de 2017 (fls.60 y 61 C.2.).

Por otra parte, por secretaría requiérase nuevamente el recaudo decretadas en audiencia inicial del 19 de julio de 2017 (fls. 116 a 125 C. Ppal.): Al MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL y/o al COMANDANTE GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES (No. 6.1.2. literal A modulada por el Despacho), al Alcalde del Municipio de Cartagena del Chaira (No. 6.1.2. literal G y No. 6.3.) al Instituto Nacional de Medicina Legal (No. 6.1.3. literal i), al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social (No. 6.2.1. literal D), y a la Alcaldía Distrital de Bogotá (No. 6.2.1. literal E).

Los apoderados de la partes interesados en las pruebas pendientes, deberán retirar los oficio dentro de los cinco (05) días siguientes a la firmeza del presente proveído, y dentro del lapso de cinco (05) días más, deberán radicarlos en las instalaciones de la dignataria junto a los respectivos soportes, acreditando además el cumplimiento de la carga procesal ante el Despacho, incluyendo el efectivo recibo de la comunicación por parte de cada destinatario.

Adicionalmente, incorpórese al expediente el Despacho Comisorio mediante el cual se llevó a cabo la diligencia de testimonio de la señora Martha Rubiela Guacaneme Moreno el día 1 de septiembre de 2017 (dos cuadernos, uno con diez folios y dos CD y otro con nueva folios y dos CD).

Se incorporan al plenario el Despacho Comisorio de la declarante Zoila Luz Hoyos sin diligenciar por la no comparecencia de los interesados.

Con el propósito de intentar nuevamente el Despacho Comisorio de la señora Fidelia Galarza, diríjase la comisión al Juzgado Primero Administrativo de Florencia Caquetá y envíense los documentales que figuran debidamente firmados y la copia de la audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ELIANA ANDREA RAMIREZ FUENTES.
Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 26 OCT 2017 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 186.

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

REPARACIÓN DIRECTA.

Exp.- No. 11001300603320150032500.

Demandante: NELVIS DEL CARMEN CARREÑO Y OTROS.

Demandado: NACION –MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL.

Auto de trámite No. 1591.

Estando el expediente al despacho se acepta la renuncia de poder debidamente presentada por la apoderada del MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL, July Andrea Rodríguez Salazar, el día 21 de septiembre de 2017 (fls.101 a 106 C. Ppal.). En consecuencia, por Secretaría requiérase a la entidad demandada para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la firmeza de este proveído nombre nuevo apoderado a fin de que ejerza el deber y derecho de defensa, de los intereses del Estado.

En atención al memorial del 18 de julio de 2017 allegado por la parte actora (fl.75 C. Ppal.), por Secretaría elabórese oficio dirigido a la FISCALÍA CUARTA ESPECIALIZADA-UNIDAD SECCIONAL DE DELITOS CONTRA LOS DERECHOS HUMANOS solicitando la prueba decretada en audiencia inicial, acerca de la investigación penal por el fallecimiento del señor HENRY JOAQUÍN PATIÑO CARREÑO (numeral 6.1.2. literal A del acta de audiencia)[1].

El apoderado de la parte demandante deberá retirar este oficio dentro de los cinco (05) días siguientes a la firmeza del presente proveído y dentro del lapso de cinco (05) días más, radicarlo en las instalaciones de la dignataria, acreditando además el cumplimiento de la carga procesal ante el Despacho, incluyendo el efectivo recibo de la comunicación por parte de la destinataria.

Se pone de presente a las partes la respuesta dada por el Laboratorio de Balística Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, el día 5 de octubre 2017, visible a folios 318 y 319 del cuaderno número dos de pruebas.

[1] Folio 87 del cuaderno principal.

En consecuencia por secretaría ofíciese al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, regional Suroccidente, seccional Cauca, con el propósito que remita a este Despacho los siguientes soportes y la ampliación solicitada, los cuales hacen parte del informe pericial de necropsia número 2013010119001000020, practicado al señor Henry Joaquin Patiño Carreño (q.e.p.d.) el día 20 de enero de 2013. Esta información se requiere para la realización de la experticia balística ordenada por este Juzgado:

> *1. Con el fin de poder dar alcance al cuestionario planteado por su despacho se requiere contar con las fotografías tomadas durante la diligencia de inspección a cadáver de fecha 19-01 -2013, en medio magnético, por cuanto las imágenes adjuntas son ilegibles y se encuentran a blanco y negro.*
>
> *2. Así mismo, para poder establecer la posible distancia del disparo "que segó la vida de: Henry Joaquín Patiño Carreño", se debe contar con las sesenta y ocho (68) fotografías tomadas durante el procedimiento de necropsia practicado al hoy occiso, teniendo en cuenta lo consignado en TECNICAS DEL EXPLORACION DEL CADAVER, que en la parte pertinente consigna: "se tomaron sesenta y ocho (68) fotografías entre filiación y lesiones..", las cuales deben ser remitidas en su totalidad y en medio magnético.*
>
> *3. Igualmente, se debe solicitar al médico que practicó la necropsia ampliación de la misma, con relación a la descripción del orificio de entrada que a la letra consigna: "1.1 Orificio de Entrada: Orificio ovalado que mide 1 x 0.5 cm de bordes regulares, área de tatuaje rojizo que mide 6 x 8 cm y ahumamiento de 10x13 cm (dorso nasal, región orbitaria, puente nasal y naso labial, lado derecho y región infraorbitaria izquierda) más intensa en el lado derecho, localizada en región naso orbitaria derecha. A 11 cm del vértice y 1.5 de la línea media anterior". Con relación a que explique si lo observado periférico al orificio de entrada, objetivamente correspondía a tatuaje de pólvora y ahumaniento, o a una lesión patrón causada por el apaga llamas del arma de fuego tipo fusil.*[2]

[2] Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Dirección Regional de Bogotá. Laboratorio de Balística Forense. Radicado DRB-LBAF-0001108-2017. Folios 318 a 320 del cuaderno dos.

En este orden, el apoderado de la parte demandante deberá retirar el oficio dentro de los cinco (05) días siguientes a la firmeza del presente proveído y dentro del lapso de cinco (05) días más, radicarlo en las instalaciones de la dignataria, acreditando además el cumplimiento de la carga procesal ante el Despacho, incluyendo el efectivo recibo de la comunicación por parte de la destinataria.

Así mismo, una vez allegada la documentación solicitada, nuevamente por secretaria elabórese el oficio dirigido al Laboratorio de Balística junto con los soportes, y agregando el recaudo de la prueba ordenada en el numeral 6.1.2 literal b) de la audiencia inicial (fls. 82 a 90 C. Ppal.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.
Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 26 OCT 2017 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 186.

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

EJECUTIVO.

Exp. - No. 11001333603320170016200.

Demandante: CADSA GESTIONES Y PROYECTOS S.A. Y OTRO.

Demandado: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (I.D.U.).

Auto de trámite No. 1569.

Según informe secretarial que antecede y en atención a la solicitud elevada por el ejecutante el día 31 de agosto de 2017 (fls. 63 a 64 C. Ppal.) respecto del auto del 16 de agosto de 2017 (fls. 61 y 62 C. Ppal.), mediante el cual se le solicitó que allegará las copias auténticas del título ejecutivo que pretende hacer valer junto a la correspondiente constancia de ejecutoria, el Despacho se pronunciará en los siguientes términos:

No es de recibo el petitorio del apoderado, pues de conformidad con el artículo 430 del Código General del Proceso y en concordancia con el artículo 167 del mismo compendio, es deber del interesado traer ante la Jurisdicción el documento que preste mérito ejecutivo, y tal como se explicó en el proveído del 16 de agosto de 2017, sólo presta mérito, si y solo si se presenta en copias auténticas, con constancia de ejecutoria.

Es preciso resaltar que el artículo 626 del Código General del Proceso derogó el artículo 115 del Código de Procedimiento Civil, y por tanto la premisa imperativa de su numeral segundo que rezaba: *"Solamente la primera copia prestará mérito ejecutivo"*; razón por la cual, no existe asidero jurídico para que el apoderado se reúse a cumplir su deber, y aporté como es debido los documentos en los que sustentará la constitución del título ejecutivo.

Por otra parte, ante la inconformidad sobre la decisión tomada por el Despacho el día 16 de agosto de 2017, procedía el recurso de reposición como medio idóneo para exponer sus razonamientos de inconformidad, por lo que, no haber acudido a su derecho de réplica, implica la no interrupción de los términos para subsanar la demanda –a lo sumo se tendrían por suspendidos a la fecha en que elevó la solicitud objeto de este pronunciamiento– en coherencia con el artículo 118 del Código General del Proceso.

No obstante, en aplicación del principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, se concederán cinco (05) días más a partir de la firmeza del presente proveído con el propósito que dé cumplimiento a lo dispuesto en el auto proferido el día 16 de agosto de 2017.

Así mismo, tomando en cuenta los documentales que aportó al expediente con posterioridad al estudio hecho por el Juzgado, es imprescindible que allegue las copias integras y legibles de los siguientes actos administrativos con sus respectivas constancias de notificación, así como las correspondiente órdenes de pago, expedidas por el Instituto de Desarrollo Urbano en cumplimiento de la condena impuesta por el Consejo de Estado, y los documentales que demuestren su pago efectivo:

- Resolución número 65343 del 9 de diciembre de 2015.
- Resolución número 63076 del 28 de octubre de 2015.
- Resolución número 4734 de 2016
- Orden de pago número 5364 de 2015
- Orden de pago número 1404 de 2016.

Esto por cuanto, es indispensable establecer el modo y las condiciones en que se efectúo el pago de la condena, a efectos de ordenar un mandamiento acertado, en caso de ser procedente. Tales soportes, deberán traerse dentro del mismo término, ya anunciado.

Finalmente, dado el estado disolución de la sociedad CIVILCO S.A. (fls. 8 a 10 C. Ppal.) a su vez se requiere que remita con destino a este proceso el Certificado de Existencia y Representación Legal, actual de la referida sociedad, en aras de corroborar su existencia jurídica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ELIANA ANDREA RAMIREZ FUENTES.
Juez.[1]

JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 26 OCT 2017 a las 8:00 a.m.

[1] Auto 2/2.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

EJECUTIVO.
Exp. - No. 11001333603320170016200.
Demandante: CADSA GESTIONES Y PROYECTOS S.A. Y OTRO.
Demandado: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (I.D.U.).

Auto interlocutorio No. 607.

Según informe secretarial que antecede y en atención a la reforma de la demanda presentada por el ejecutante el día 12 de septiembre de 2017 (fls. 104 a 111 C. Ppal.), el Despacho procederá a rechazarla por exceder los parámetros normativos señalados en el artículo 93 del Código General del Proceso, norma aplicable a este tipo de procedimientos.

Al respecto, es importante poner de presente que al momento de presentación de la demanda ejecutiva, la parte perseguía un objetivo jurídico determinado y marcadamente diferente al que hoy pretende con la reforma de la demanda.

En el introductorio, el ejecutante explicó que de la condena impuesta por el Consejo de Estado al Instituto de Desarrollo Urbano, este pagó a sus acreedores, el valor del capital de la condena equivalente a DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MILLONES DE PESOS TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL TREINTA Y TRES PESOS ($279.378.033) menos el veinte por ciento (20%) de retención en la fuente, igual a CINCUENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SEIS MIL PESOS CON SESENTA CENTAVOS ($55.875.606,60), es decir que se pagó, la suma de DOSCIENTOS VEINTITRÉS MILLONES DE PESOS QUINIENTOS DOS MIL CUATROCIENTOS VEINTISÉIS PESOS CON CUARENTA CENTAVOS ($223.502.426,40) sin que se incluyeran y pagaran lo intereses de que trata el artículo 195 de Ley 1437 de 2011, por lo que su objetivo jurídico estaba dirigido a ejecutar dicho intereses, cuyo valor ascendía tan solo a CUATRO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL NOVENTA Y CINCO PESOS ($4.988.095).

Sin embargo, ahora con la reforma de la demanda, lo que en realidad pretende es perseguir la suma CINCUENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS

SETENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SEIS MIL PESOS CON SESENTA CENTAVOS ($55.875.606,60) correspondiente al veinte por ciento (20%) del capital de la condena, retenida por el Instituto de Desarrollo Urbano con fundamento en la normatividad del Estatuto Tributario, pues en su consideración este tipo de indemnizaciones está exentas de la retención en la fuente, es decir, reprocha la legalidad de la actuación y concluye que debe ejecutar dicho capital más los intereses generados sobre ese capital, de conformidad con el referido artículo 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hasta la fecha en que se verifique su pago.

Sin embargo, esta situación escapa a la órbita del proceso ejecutivo porque, recuérdese que la deducción de la retención en la fuente aplicada por parte del Instituto de Desarrollo Urbano se efectúo a través de un acto administrativo que se presume de legal, lo que de contera cambia sustancialmente el objeto de reproche del demandante y el medio de control, mediante el cual se debe abordar.

Corolario de lo expuesto, la reforma de la demanda debe ser rechazada, ya que no sustituye parcialmente, aclara o corrige la demanda, sino que por el contrario cambia totalmente la pretensión formulada inicialmente, en otras palabras, su pretensión ejecutiva pasa a ser una pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE.

1-. Rechazar la reforma de la demanda formulada el día 12 de septiembre de 2017 por el ejecutante, en razón a las consideraciones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.
Juez.

JUZGADO TREINTA Y [illegible] ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 26 OCT 2017 a las 8:00 a.m.
SECRETARIA

[1] Auto ½.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

REPARACIÓN DIRECTA.

Exp.- No. 11001300603320130005100.

Demandante: MARÍA GABRIELA MOLINA Y OTROS.

Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC).

Auto de trámite No. 1577.

Atendiendo el informe secretarial que antecede, previo a disponer sobre curso del dictamen pericial decretado en audiencia inicial (fls. 125 a 132 C. Ppal.) requiérase tanto al Director de la Cárcel La Modelo y al representante legal del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES PAR CAPRECOM LIQUIDADO, así como a la parte actora, con el propósito de obtener la copia íntegra y legible de la historia clínicas del señor JUAN CARLOS MAZORCA BERNAL, pues es una prueba documental ordenada en audiencia inicial, de cuyo recaudo depende la realización de la prueba pericial, también ordenada.

El presente requerimiento tiene sustento en que la audiencia inicial del proceso data desde el 25 de febrero de 2016, oportunidad en la cual se atendieron las solicitudes probatorias de las partes, sin que a la fecha del presente proveído se observe gestión alguna respecto del suministro de las historias clínicas del afectado.

Medio documental que aunque haya sido otorgado a favor de I.N.P.E.C. lo cierto es, que su recaudo afecta a cada uno de los integrantes de la *litis*, y torna más gravosa la situación que siendo más factible para la demandada y la llamada en garantía obtener la misma, no la hayan allegado.

De este modo, se ordena al Director de la Cárcel La Modelo que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, remita con destino a este Despacho copia íntegra y legible de la historia clínica del señor JUAN CARLOS

MAZORCA BERNAL respecto de los ingresos que haya tenido en la Unidad Primaria de Atención de ese centro penitenciario por cuenta de los hechos ocurridos entre el 12 de octubre y 22 de noviembre de 2010.

Así mismo, el representante legal del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES PAR CAPRECOM LIQUIDADO, debe apoyar el rastreo de la historia clínica del señor JUAN CARLOS MAZORCA BERNAL en relación a los servicios y tratamientos o ingresos que tuvo por parte de CAMPRECOM, quien por orden del legislador (Ley 314 de 1996) también prestaba servicios de salud, y al ser liquidada, la custodia de las historias clínicas de sus afiliados debieron haber tenido algún tratamiento especial, cuyo conocimiento y gestión es de su resorte, al ser en este momento el representante legal de la entidad liquidada; por tanto, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación acreditará al Despacho las gestiones realizadas al respecto o en su defecto allegará copia legible e integra la citada documental.

Estos requerimientos se efectúan *so pena* de iniciar el correspondiente trámite incidental por desacato a orden judicial y por incumplimiento al numeral 8 del artículo 78 consagrado en el Código General del Proceso, dado que la falta de colaboración por del Director de la Cárcel La Modelo y del representante legal del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES PAR CAPRECOM LIQUIDADO está paralizando el avance del proceso.

Así mismo, recuérdese a las partes que la apatía y la desidia frente al avance del proceso, es sancionable por faltar al deber de colaboración con la administración de justicia. Deber que para el caso concreto se encuentra consagrado en el numeral 8, artículo 78 del Código General del Proceso.

Por otra parte, se requiere al Gerente Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E (Hospital de Occidente de Kennedy III Nivel E.S.E.) para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación remita con destino a este Despacho la transcripción completa y clara de la historia clínica perteneciente al señor JUAN CARLOS MAZORCA BERNAL identificado con cédula de ciudadanía 80247275, además certificada y firmada por el médico que haga la transcripción, en cumplimiento al parágrafo primero del artículo 175 de Ley 1437 de 2011, *so pena* de las sanciones legales que correspondan.

Por otra parte, dado que la Secretaría de Salud Distrital del Bogotá no es una institución prestadora de servicios de salud pública o privada, es claro que la historia clínica del afectado, y de contera la epicrisis o resumen de la misma no está bajo su custodia; razón por la cual, se imposibilita el recaudo de la documental a favor del I.N.P.E.C. por sustracción de materia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.
Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 26 OCT 2017 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 18.

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

REPARACIÓN DIRECTA.

Exp.- No. 11001300603320150040500.

Demandante: JULIÁN VILLEGAS MANTILLA Y OTROS.

Demandado: LA NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL.

Auto de trámite No. 1593.

Atendiendo el informe secretarial que antecede se observa que dentro del presente proceso la parte demandante no ha acatado lo dispuesto mediante providencia del 26 de julio de 2017 (fls.131 a 135 C. Ppal.), proferida en audiencia inicial, en la cual se decretó a favor del actor varios medios documentales advirtiéndole de su deber de gestión con destino al recaudo de las probanzas, incluyendo la acreditación ante el Despacho sobre el cumplimiento de la carga procesal, que no sólo es judicial sino legal.

Atendiendo la anterior situación se conmina a la parte interesada para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la firmeza del presente auto, cumpla la carga procesal impuesta, acreditando además, su acatamiento ante el Despacho, *so pena* de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 y declarar el desistimiento de la prueba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.
Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 26 OCT 2017 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 186

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

REPARACIÓN DIRECTA.

EXP.- NO. 11001333603320130033300.

DEMANDANTE: ROBERTO OSPINA OBANDO Y OTRO.

DEMANDADO: NACIÓN –RAMA JUDICIAL Y OTRO.

Auto de trámite No. 1578.

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera (Subsección B) en sentencia de segunda instancia del 16 de agosto de 2017 (fls.281 a 292 C.3.) en virtud de la cual, se modificó la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el día 18 de marzo de 2016 (fls.190 a 210 C.3.), en su numeral primero y numeral 2.3, confirmando los demás apartes de la citada sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.
Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 26 OCT 2017 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 186.

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

REPETICIÓN.

Exp.- No. 11001300603320130038400.

Demandante: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.

Demandado: CLARA INES VARGAS DE LOZADA Y OTROS.

Auto de trámite No. 1570.

Encontrándose el expediente en el despacho, se reconoce personería jurídica al abogado Jorge Enrique Barrios Suarez identificado con cédula de ciudadanía número 79.745.092 y tarjeta profesional número 168.177 del C. S. de la J. como apoderado del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, en los términos y para los efectos del poder que obra a folios 333 a 339 del cuaderno principal.

Por otra parte requiérase al abogado Franklin Liévano Fernández, con el propósito que dentro de los cinco (05) días siguientes a la firmeza de este auto cumpla la carga procesal impuesta en el numeral 16º del auto del 2 de abril de 2014 (fls. 191 y 192 C. Ppal.), esto es, acreditar el fallecimiento de su representado y la calidad de herederos de sus poderdantes, *so pena* de tenerse por no contestada la demanda del señor Miguel María Arias Sanabria (fls. 115 a 130 C. Ppal.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.

Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 26 OCT 2017 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 126.

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

REPARACIÓN DIRECTA.

Exp.- No. 11001300603320160023100.

Demandante: ESTHER JULIA MEJÍA ESTRADA Y OTROS.

Demandado: NACION –MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL.

Auto de trámite No. 1598.

En atención al informe secretarial que antecede y conforme al memorial visible a folio 85 del expediente, el día 9 de octubre de 2017 el apoderado de la parte actora, manifestó de forma inequívoca su desistimiento frente al recurso de apelación concedido mediante auto del 23 de agosto de 2017 (fl.80 C. Ppal.), el cual había sido interpuesto en contra del proveído que rechazó de plano la demanda (fls. 46 a 48 C. Ppal.).

Sobre el particular, el artículo 306 del Código General del Proceso dejó en cabeza de las partes, la posibilidad de desistir de los recursos interpuestos. Veamos:

> *"ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*
>
> *El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.*
>
> *El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.

2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.

3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."

Así las cosas, el Despacho procederá a aceptar el referido desistimiento. En consecuencia se declarara la firmeza del auto del 23 de agosto de 2017 (fl.80 C. Ppal.) con el cual fue rechazado el presente medio de control de reparación directa, y seguidamente se autorizará el retiro de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

DISPONE.

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por el actor, en contra del auto del 23 de agosto de 2017, de conformidad con lo expuesto, y en los términos del artículo 316 de la Ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: Se declara la firmeza del auto proferido por este Despacho, el día 23 de agosto de 2017, mediante el cual fue rechazada de plano la demanda de reparación directa en referencia.

TERCERO: AUTORIZAR el retiro de la demanda en consonancia con el proveído del 4 de octubre de 2017 y la petición del actor, elevada el día 30 de agosto de 2017.

Por Secretaría realícese el desglose y las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.
Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 26 OCT 2017 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 186.

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRÉS (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

REPARACIÓN DIRECTA.

Exp.- No. 11001300603320150017800.

Demandante: CLAUDIA DIMATE Y OTROS.

Demandado: NACION –MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL.

Auto de trámite No. 1587.

En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho requerirá al Tribunal Medico Laboral de las Fuerzas Militares a efectos de conocer la decisión sobre la Junta Medica Laboral número 94673 del 11 de mayo de 2017 (fls. 247 y 248 C.2.).

En consecuencia, por Secretaría ofíciese al Tribunal Medico Laboral, para que remita la valoración del señor JUAN DAVID DIMATE. El apoderado de la parte demandante deberá retirar el oficio dentro de los cinco (05) días siguientes a la firmeza del presente proveído y dentro del lapso de cinco (05) días más, radicarlo en las instalaciones de la dignataria, acreditando además el cumplimiento de la carga procesal ante el Despacho, incluyendo el efectivo recibo de la comunicación por parte del destinatario.

De otro lado, teniendo en cuenta que la realización de la Junta Médico Regional de Calificación de Invalidez estaba condiciona, si y solo si no se llevaba a cabo la Junta Médico Laboral del Ejército Nacional; la solicitud de la parte actora debe ser negada (fl.79 C. Ppal.) habida cuenta que ésta, finalmente fue adelantada y se encuentra a la espera de la decisión de segunda instancia.

Adicionalmente, tomando en cuenta que a la fecha no se ha recaudado la probanza decretada en audiencia de inicial (numeral 6.1.2., iv)[1] a favor de la parte demandante y encomendada a la Dirección de Transporte del Ejército, se requiere a la parte actora a fin que manifieste si es su voluntad o no, insistir sobre su

[1] Audiencia inicial. Folios 54 a 63 del cuaderno principal.

recaudo, justificando su necesidad frente al plenario que obra en el expediente, y a la fijación del litigio.

Finalmente, se pone de presente a las partes para los fines legales que correspondan, la valoración de la Junta Medico Laboral (DISAN Ejército) allegada el día 9 de agosto de 2017 (fls. 247 y 248 C.2.), así como la respuesta del comandante del BATALLÓN ESPECIAL ENERGÉTICO Y VIAL No. 15, remitida el día 7 de julio de 2017 (fls. 227 a 245 C.2.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.
Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 26 OCT 2017 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 106.

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

REPARACIÓN DIRECTA.

Exp.- No. 11001300603320150045500.

Demandante: WILMER ALEXANDER JIMÉNEZ MORILLO Y OTROS.

Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC).

Auto de trámite No. 1594.

Encontrándose el expediente en el despacho, se pasa a reconocer personería jurídica a la profesional del derecho KARLA VIVIANA DÍAZ LIZARAZO identificada con cédula de ciudadanía número 53.061.098 y tarjeta profesional número 175377 como abogada sustituta del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC) en los términos y para los efectos de la sustitución visible a folio 51 del expediente.

Por otra parte, se requiere que en el término de cinco (05) días siguientes a la firmeza de este proveído, el apoderado de la parte actora acredite ante el Despacho las gestiones adelantadas, en procura de obtener el dictamen pericial decretado a su favor, así como la radicación del oficio número J33-2017-188 (fl.54 C. Ppal.), *so pena* de tenerse por desistida la probanza por inactividad judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.

Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 26 OCT 2017 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 186.

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

REPARACIÓN DIRECTA.

Exp.- No. 11001300603320150051200.

Demandante: DAVID FRANCISCO GRANDE RODRIGUEZ.

Demandado: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU) Y OTRO.

Auto de trámite No. 1595.

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se tiene por presentada la consignación de los honorarios solicitados por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá (fls. 116 a 118 C. Ppal.). De otra parte, por secretaría nuevamente elabórese oficio dirigida a la referida Junta, en el que en efecto se adjunte la historia clínica del afectado, cuyas copias se tomaran a costa de la parte interesada.

De este modo, el apoderado de la parte actora deberá retirar el oficio, adjuntando la historia clínica en mención, dentro de los cinco (05) días siguientes a la firmeza del presente proveído y radicarlo en las instalaciones de la dignataria, acreditando además el cumplimiento de la carga procesal ante el Despacho, incluyendo el efectivo recibo de la comunicación por parte de la destinataria, dentro del mismo término.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.

Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 26 OCT 2017 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 186.

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

REPARACIÓN DIRECTA.

Exp.- No. 11001300603320150021200.

Demandante: ALIRIO ALBERTO RAMÍREZ Y OTROS.

Demandado: LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA –POLICÍA NACIONAL.

Auto de trámite No. 1589.

Atendiendo el informe secretarial que antecede, para todos los fines pertinentes se tiene en cuenta la repuesta suministrada por la Oficina de Control Interno Disciplinario CODIN-DECUN de la Policía Nacional respecto de la investigación disciplinaria que se adelantó por los hechos objeto de la presente demanda (fls. 113 a 130 C.2.).

Por Secretaría elabórese nuevamente oficio dirigido específicamente a la E.S.E. Hospital Universitario de La Samaritana, Unidad Funcional Girardot (Carrera 5 Calle 22, P.B.X. 835 09 41, call center. 8351020 Ext. 1040, municipio de Girardot), por cuanto los oficios remisorios se aprecian radicados en una Unidad, diferente a la de esa ciudad (fls. 98 C. Ppal. y 132 C.2.).

Sin embargo, se recuerda a la parte actora que de conformidad con la normatividad sobre historias clínicas, es en cabeza del paciente sobre quien se encuentra la titularidad y propiedad de dicha documentación clínica y las instituciones prestadoras de servicios de salud disponen de un procedimiento interno y no dispendioso para su solicitud; razón por la cual, se le conmina que a través del paciente se gestione la obtención de esta probanza, y acredite su gestión dentro de los diez (10) días siguientes a la firmeza de este proveído.

No obstante, el apoderado de la parte actora deberá retirar el oficio antedicho dentro de los cinco (05) días siguientes a la firmeza del presente proveído y dentro del lapso de cinco (05) días más, radicarlo en las instalaciones –correctas y exactas– de la dignataria, acreditando además el cumplimiento de la carga

procesal ante el Despacho, incluyendo el efectivo recibo de la comunicación por parte de la destinataria.

Finalmente, en lo tocante a la valoración de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá, Cundinamarca, se llama la atención de la parte actora, por cuanto desde el momento de la radicación de la demanda se advertía de su obligación legal, consistente en allegar todas las pruebas que tuviera en su poder.

Según los oficios remitidos por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá, Cundinamarca (fls. 131, 133 a 137 C.2.) y lo expuesto por el apoderado de la parte en memorial del 14 de junio de 2017 (fl.100 C. Ppal.) el señor Alirio Alberto Ramírez fue valorado por la Junta el día 23 de diciembre de 2016, cuya providencia fue sujeta a recursos, lo cuales se declararon improcedentes (fls.133 a 137 C.2.).

En este orden, se requiere que el actor allegue el dictamen emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá, Cundinamarca el día 23 de diciembre de 2016 número 1007846942, y practicado al señor Alirio Alberto Ramírez, dentro los cinco (05) días siguientes a la firmeza de este proveído, pues lo procedente, es que una vez recaudado la totalidad del acervo probatorio, se convoque a audiencia de pruebas para las respectiva practica y contradicción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.
Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 26 OCT 2017 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 186.

SECRETARIA